

SOCIOLOGÍA DE LA VIOLENCIA Y EL EXAMEN DE LA ALCOHOLEMIA NO DEBE DETERMINAR Y SER EXIMENTE EN LOS DELITOS DE FEMENICIDIO (CASO ENFERMERA)



Felipe SUPO CONDORI
Rolando Waldo GOMEZ POMA

Cuando hablamos de violencia social los estudios sobre el delito y la criminalidad estaban concentrados en las escuelas de derechos y los institutos de investigación en ciencias penales. La interpretación teórica enfatizaba el componente individual del delito y la transgresión de la ley. En esa área algunos abogados y sociólogos habían incursionado para realizar una crítica social de la ley y de la interpretación individualista del delito.

La respuesta teórica alternativa que la sociología había dado a criminología fue la llamada sociología de la desviación. Esta perspectiva procuraba entender por qué algunos individuos se salían del patrón normal del comportamiento, entendiendo normal en su sentido estadístico, como lo que hacen la mayoría de las personas que se encuentran en la zona central en la curva de Gauss en una distribución de frecuencia.

Así, la sociología de la desviación se distanciaba tanto de la idea naturalista que decía que habían leyes naturales de lo bueno o de lo malo, como de la versión del positivismo jurídico. La sociología de la desviación iba en otra dirección y afirmaba que no era cierto que una sociedad consideraba una conducta como mala porque lo establecía la ley, sino, al contrario, que la ley existía porque la sociedad consideraba mala esa conducta y lo había convertido en ley (Durkheim, 1960).

Sin embargo, lo que llamaba la atención en los años noventa, no era la expansión del delito, sino del componente violento del delito. Se observaba, entonces, que existía una cierta autonomía en el fenómeno de la violencia, la cual iba más allá de su carácter instrumental para obtener los beneficios económicos de los delitos comunes o de la racionalidad para alcanzar el poder en los movimientos políticos.

En este contexto, en los últimos 10 años la violencia social ya no era de suma trascendencia en torna a lo económico y político, sino en relación a la “violencia doméstica” llamado así, por algunos sociólogos. Así, la violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, al abuso físico o sexual cotidiano. En el extremo del espectro está el femicidio: el asesinato de una mujer. Si bien nuestra comprensión del problema del femicidio es limitada, sabemos que una gran proporción de femicidios se cometen contra mujeres involucradas en relaciones violentas.

En general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. El femicidio es perpetrado generalmente por los varones, pero a veces pueden estar involucradas

mujeres integrantes de la familia. El femicidio difiere en formas específicas de los homicidios de varones.

“Estaba pensando en esa madre e imaginando tanto a su hijo difunto como al que seguía vivo, preguntándose qué sería de ellos, cuando el avión dio una ligera sacudida y, de inmediato, se agarró a los apoyabrazos. Tarik era un pilar del discurso que iba a dar, el cual formaba parte del proceso de rehabilitación progresiva de su prestigio profesional. Tenía intención de conectar intelectualmente el trauma grave con planes de tratamiento funcional. «Damas —pensó—. El riesgo y la recompensa son los mismos: tienes que saltar cada pieza, lo que te lleva más cerca de la victoria. También puede situarte al borde de la derrota. Un juego de anticipación. Un juego de desgaste. Un juego de supervivencia».” J. Katzenbach, Jaque al Psicoanalista.

La noticia de noche de tragos, violación y disección de partes íntimas de una enfermera, nos sacudió el alma, la víctima Lic. Enf. Brizz Maylen Salcedo Añasco de 32 años, se aferró a la vida en estado de inconciencia (coma), por necesidad clínica fue amputado una de sus miembros inferiores, pero finalmente no resistió al esfuerzo del cuerpo médico, su corazón dejó de latir y expiró ante el pesar y la imposibilidad de alargar la vida por parte de sus colegas y compañeros de trabajo, las lágrimas volvieron a brotar en sus familiares, amigos, colegas y el público. Surgieron interrogantes sobre la conducta de sus agresores, mascullaban saliva invocando la ley del talión,... pero la vida continúa y el sistema garantista del proceso penal seguirá galopando, no sabemos cuántas paradas y retrocesos habrá en el camino judicial, pero la muerte de la enfermera deja sin madre a sus hijos, sin hija a sus progenitores, sin hermana a sus hermanos,...

Los agresores de la víctima hoy purgan prisión preventiva, seguro que el órgano persecutor del delito, cambiará su tesis inicial ante los fueros judiciales, los alegatos tendrán ocupados a los litigantes, ningún peso judicial sancionatorio devolverá la vida a la madre y trabajadora del sector salud. Aunque si existe arrepentimiento por parte de los ejecutores de la violación y cercenamiento de la parte íntima de la enfermera, el proceso podría terminar en tiempo récord, la pena suprema a sentenciar no debería ser menos de 35 años, aunque primeramente la readecuación del sistema inquisitivo fiscal tendría que surtir efecto positivo al delito de violación sexual con la agravante del feminicidio, además del comportamiento feroz y extrema crueldad. Pero como estamos ante un sistema penal garantista las interpretaciones de la ley y los hechos son disímiles tanto para la parte que acusa, como para la defensa.

Desde una percepción jurídica legal, ante los hechos narrados al momento de la comisión del ilícito penal, se señala una noche de tragos y festejo (no tenemos a la mano la carpeta fiscal, pero inducimos esta aseveración por las noticias propaladas), se presume que los imputados estaban beodos, pero ¿existe responsabilidad penal del borracho?, al respecto el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, sobre inimputabilidad dice, Está Exento de responsabilidad penal: “El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.” Entonces la base para conducir la acusación penal está en la grave alteración de la conciencia que es el resultado del consumo del alcohol, por ello el sistema judicial peruano tiene una valoración que siempre se debe tomar en cuenta para determinar el grado de inconciencia. Al respecto mediante la sentencia del Recurso de Nulidad N° 1377-2014-Lima. La Corte Suprema estableció que el estado de ebriedad puede absolver de responsabilidad penal en el delito de robo. Cuando presenta una grave alteración de la conciencia en el autor debido al grado de alcohol en la sangre, además que como elemento sustancial para determinar el grado de alcohol es utilizando el método Widmark que determina la agrupación de alcohol en la sangre al momento de los hechos.

TABLA DE ALCOHOLEMIA

<p><u>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</u> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><u>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</u> Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p><u>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><u>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><u>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

Es cuestión del debido proceso de imputación objetiva a cargo del ministerio público para que este caso llegue a la sentencia máxima a los presuntos culpables del acto de violación a la libertad sexual con ferocidad y alevosía y posterior feminicidio agravado, porque los alegatos de la defensa de los imputados podrían argumentar acción culposa y no dolosa, la interrogante es si debe responder por sus actos penalmente o no, se planificó la comisión del delito? O se actuó de manera imprudente. La tesis fiscal de culpa debe sustentarse por la capacidad de raciocinio, le comisión del delito en forma preordenada, la plena comprensión de la comisión del delito y el control de los actos en la esfera del delito para que éste se haya consumado. La estructura acusatoria estará basado en el principio de culpabilidad y la construcción de la estructura delictiva.

Ahora bien, en el caso de la profesional de la salud se agrava porque la violación, cercenación de partes íntimas y posterior muerte, se configura al Artículo 108-B.- Feminicidio del Código Penal que dicen "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. **Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.** 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera

presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. Cabe destacar que según el Observatorio Mujer, se tiene conocimiento de la comisión de 51 casos de feminicidios en el Perú y en lo que va del presente año más de 600 casos de intentos de feminicidios.

Esta muerte, de ninguna manera puede ni debe quedar impune o con sanción bajo “beneficios” que otorga el Código Penal, empero el sistema judicial debe validar todos los actos probatorios puestos bajo la mesa por el representante del ministerio público, las costumbres “Desde que nacen, hombres y mujeres participan en procesos de socialización diferentes. A los hombres se les enseña a adoptar valores, supuestos, conductas y estereotipos que se asumen como inherentes a su sexo. Lo mismo sucede con las mujeres. Asimismo, dentro de este proceso de socialización se les enseña como relacionarse con las otras personas. Por ejemplo, en el caso de las mujeres se ha podido identificar algunos casos en que la idea del respeto hacia su persona es algo que ellas mismas deben ganarse a través de su actuación. Es decir, el respeto no es un atributo inherente a su condición de ser humano, sino que se convierte en una suerte de retribución a su “buen comportamiento”, entendiéndose por “buen comportamiento” al actuar de acuerdo a lo que socialmente se considera aceptable para las mujeres.” Serie Informes de Adjuntía - Informe N° 04-2010/DP-ADM. no deben ser atenuantes por la ferocidad, alevosía y ventaja obrada en el femicidio.

